

CAPÍTULO PRIMERO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL DAÑO

I. RESPONSABILIDAD CIVIL

En este primer capítulo analizaremos los aspectos generales de la responsabilidad civil y del daño como elemento indispensable para poder solicitar la reparación del mismo. También explicaremos que es la responsabilidad civil, sus antecedentes, definición y elementos.

1. *Antecedentes*

En Roma, la responsabilidad es fuente de obligaciones; el ciudadano romano, el *paterfamilia*, como titular de núcleo familiar estuvo obligado a responder por los actos realizados de los sujetos a su cargo, como si de él mismo se tratase.

La responsabilidad civil se clasificó primeramente en delictual y cuasidelictual. El “delito es todo acto ilícito que es castigado con la pena”,¹ pudiendo ser público y privado. El primero se sancionaba con una pena de carácter pública, o sea, el Estado se encargaba de imponer al transgresor una *poena publica*.² En los segundos, la pena es reducida a composición pecuniaria a un particular, lo que ahora conocemos como reparación, a través de una indemnización.

¹ Bonfante, Pietro, *Instituciones de derecho romano*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2007, pp. 512 y ss.; Orizaba Monroy, Salvador, *Las obligaciones y los contratos. Derecho sucesorio. Tópicos de derecho privado-romano*, México, Sista, 2006, pp. 239-243.

² Bonfante, Pietro, *op. cit.*

La responsabilidad cuasidelictual proveniente del daño extracontractual se reguló definitivamente en la ley *aquilia*; en dicha época, el daño cuasidelictual extracontractual se causaba independientemente de cualquier relación jurídica con la persona perjudicada y la pena a dicho cuasidelito consistía en resarcir el mayor valor del objeto dentro de cierto tiempo precedido al hecho.

En las Instituciones de Gayo y de Justiniano fueron delitos privados: el robo (*furtum*), la rapiña, el daño y una subclasificación del mismo, daño en propiedad ajena (*damnum iniuria datum*) y la injuria.³ En el Digesto 9.1 se comenta: “menoscabo es un daño causado sin culpa por parte de quien lo ocasiona”;⁴ en ese sentido, los romanos se percataron de que los daños podían ocasionarse sin mediar el *animus dolí* del sujeto activo; sin embargo, la lesión debía repararse por medio de una composición pecuniaria.

Para nosotros y acogiendo la línea de nuestros antecedentes romanos, el delito en general es todo acto sancionado por la ley. Serán delitos públicos los que afecten el orden y la paz social, y serán privados los que lesionan los intereses de los particulares. “La responsabilidad civil supone un daño, porque la víctima es un particular”.⁵

Otra clasificación de estudio en los anales romanos es la considerada subjetiva y objetiva; para Floris Margadant, en el derecho romano la responsabilidad no se divide propiamente en subjetiva u objetiva, sino que el derecho romano reguló casuísticamente la responsabilidad objetiva, porque la ponderación de la responsabilidad individualizada subjetivamente siempre tuvo mayor peso; algunos casos que cita sobre responsabilidad objetiva son: la derivada del simple hecho de ser el amo de un esclavo, un animal, un *positum* o *suspensum*; de ser el *paterfamilias* de un

³ *Ibidem*, p. 513.

⁴ Justiniano, *El Digesto de Justiniano*, D. 9.1, trad. de Álvaro D’Ors *et al.*, Pamplona, Aranzadi, 1968, t. I, p. 377.

⁵ Sanromán Aranda, Roberto, *Derecho de las obligaciones*, 2a. ed., México, McGraw-Hill, 2001, p. 159.

filiusfamilias; de vivir en un apartamento con ventanas sobre la calle; de explotar una posada, un barco o un establo público, o de ejercer algunas otras actividades privadas (*suarius*), semipúblicas (*navicularius*) o públicas (*decurio*), en cuyos casos se es responsable de ciertos daños, sin que el adversario tuviera que comprobar la relación causal entre tales daños y alguna forma de culpa por parte del responsable.⁶ En este orden de ideas, la responsabilidad objetiva solo fue regulada en disposiciones expresamente señaladas por la ley.

Igualmente, para el derecho romano el elemento culpa se transformó a lo largo de las distintas etapas, ya que para los clásicos se entendía como la simple imputabilidad y con Justiniano tiene un sentido técnico, como conducta antijurídica, y por último, dejó de tener relevancia tratándose de daños derivados de la responsabilidad objetiva.

Así pues, de los delitos privados de naturaleza civil, denominados también cuasidelitos o hechos ilícitos, resultó la responsabilidad civil subjetiva, porque el sujeto de derecho al infringir la norma o un convenio se hizo acreedor a la pena desde el punto de vista resarcitorio.

Tratándose de conductas lícitas, pero dañosas para terceros, se ideó la forma de reglamentar esos daños por medio de la responsabilidad sin culpa u objetiva, donde quien hace uso de sustancias peligrosas u obtiene beneficios por el empleo de mecanismos, maquinaria o artefactos análogos, responderá por el daño que esos objetos o sustancias ocasionen.

Propiamente, la responsabilidad objetiva, sin demeritar a los antecedentes romanistas, tuvo su origen en la Revolución Industrial al surgir la industrialización y el empleo de sustancias explosivas e inflamables, también conocida como responsabilidad por riesgo creado.

⁶ Margadant S., Guillermo Floris, “La responsabilidad objetiva en el derecho romano”, *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 6, 1974, pp. 261-267, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/6/pr/pr7.pdf>, consultado el 10 de junio de 2010.

Se dice que Saleilles y Joserand, a fines del siglo XIX,⁷ contextualizaron la teoría del riesgo creado, donde según sus postulados para el nacimiento de la responsabilidad objetiva solo se requiere que el autor cause un daño a través del empleo de aparatos o sustancias que son peligrosos en sí mismos, a pesar de haber sido utilizados con las precauciones necesarias.

En la actualidad, la responsabilidad civil es materia de análisis por diversos doctrinistas, los cuales han venido configurando sus características, elementos y clasificaciones, por lo que las aportaciones a esta materia jamás están de más debido a la naturaleza evolutiva del ser humano; de igual forma, el derecho, como controlador social, está obligado a seguirle el paso.

2. Definición

Para Jorge Adame, la palabra “responsabilidad” deriva del verbo “responder”. Como primera noción explica que la responsabilidad ocurre cuando una persona, dueña de sus acciones, ha de dar cuentas a otras personas por el incumplimiento de sus deberes y las consecuencias que tienen de ello. El autor citado señala que para la existencia de la responsabilidad son necesarias dos personas: quien acciona una conducta incumpliendo un deber, y una segunda, quien resiente el incumplimiento y se lo imputa a la primera.⁸

Como segundo supuesto, el autor señala que la responsabilidad en sentido estricto significa “la necesidad de dar cuentas a otro por el incumplimiento de los propios deberes”.⁹

⁷ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Responsabilidad”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Ž, 14a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 2840 y ss.

⁸ Adame Goddard, Jorge, *Filosofía social para juristas*, México, McGraw-Hill, 1998, pp. 121 y ss.

⁹ *Ibidem*, p. 121.

En este sentido, podemos admitir que la definición de responsabilidad posee un contenido moral, si se toma en cuenta que las normas jurídicas sentaron su base en reglas morales, con ello la responsabilidad es la consecuencia del daño a los bienes o a la esfera de protección de todo individuo.

Para Reglero, en su obra *Lecciones de responsabilidad civil*, la “responsabilidad es imputación”,¹⁰ porque el sujeto es responsable cuando incumple con un deber, una obligación o cuando causa un daño, pero siempre que el incumplimiento o el daño le sea imputable.

Por su parte, Trigo Represas comenta que la responsabilidad jurídica consiste en “la obligación de reparar el daño causado a otro por un acto contrario al ordenamiento jurídico”.¹¹ Como podemos apreciar, para este autor, la responsabilidad nace del acto o hecho ilícito, encuadrando así tanto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual.

Podemos decir que la responsabilidad civil se convierte en una obligación de reparar (resarcir un daño al bien jurídico de otro) como resultado de una conducta ilícita o negligente.

3. Clasificación

A. Doctrinal

Como veremos a continuación, los civilistas consultados coinciden en clasificar a la responsabilidad en subjetiva y en objetiva, que es distinta de las categorías sobre responsabilidad contractual y extracontractual.

Santos Briz la clasifica en responsabilidad de acto ilícito no penal y la responsabilidad por riesgo; respecto a la primera,

¹⁰ Reglero Campos, Luis Fernando *et al.*, *Lecciones de responsabilidad civil*, Navarra, Aranzadi, 2002, p. 34.

¹¹ Trigo Represas, Félix A., *Tratado de la responsabilidad civil. El derecho de daños en la actualidad: teoría y práctica*, Buenos Aires, La ley, 2004, t. IV, p. 902.

dice que la responsabilidad y su reparación se causaron por acción u omisión, interviniendo la culpa o negligencia; dado que estos presupuestos constituyen un actuar u omisión ilícitos, es posible determinar que se trata de la responsabilidad subjetiva; con relación a la segunda, comenta que la culpa no es el fundamento de dicha responsabilidad, sino que “las consecuencias dañosas de ciertas actividades o conductas, aún lícitas y permitidas, deben recaer sobre el que ha creado, a través de los mismos riesgos o peligros para terceros”.¹² El fundamento de esta última el autor la encuentra en la justicia distributiva, donde la coacción social impone al que realiza el daño por el empleo o manejo de maquinarias, sustancias peligrosas, el resarcimiento de los mismos.¹³

El maestro Gutiérrez y González comenta que la responsabilidad civil generada por un hecho ilícito, del que debiera cumplir, es la responsabilidad subjetiva, porque esta reposa en la idea de culpa, y la culpa tiene por fundamento lo subjetivo, es decir, el interior del que incumple;¹⁴ mientras que la responsabilidad civil generada por un hecho lícito o donde no importa la ilicitud o licitud se le denomina responsabilidad objetiva, porque solamente en esta se atiende a la determinación objetiva de la ley.¹⁵ Por tal motivo, el rasgo objetivo no consiste propiamente en determinar si se causa un riesgo por las cosas, sustancias, artefactos peligrosos o conductas negligentes, sino que el resarcimiento de los daños depende de la legislación civil.

Enneccenus, Kipp y Wolff la dividen en responsabilidad por delito y por riesgo general, la primera resulta de conductas ilícitas anteriormente denominadas delitos civiles; en cambio, la denominada responsabilidad por riesgo “no presupone ni una

¹² Santos Briz, Jaime, *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y derecho procesal*, 3a. ed., Madrid, Montecorvo, 1981, pp. 405 y 457.

¹³ *Ibidem*, p. 459.

¹⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 14a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 598.

¹⁵ *Ibidem*, p. 599.

conducta contraria a derecho, ni una culpa”,¹⁶ pero que por determinadas circunstancias le son aplicables las disposiciones relativas a los delitos.

En el mismo orden de ideas, Rojina divide la responsabilidad en objetiva o teoría del riesgo creado, y en subjetiva; considera a ambas fuente de obligaciones, define a la primera como aquella resultante “por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente”.¹⁷ Respecto a la responsabilidad subjetiva, comenta que “parte de un elemento estrictamente personal, o sea, la negligencia, la culpa o el dolo”.

En nuestra opinión, la responsabilidad subjetiva es toda responsabilidad derivada del actuar u omisión ilícito, ya sea que la ilicitud provenga de un contrato o emane de la norma.

En la responsabilidad objetiva se sustituyó la idea de culpa por la del riesgo. En esta tesitura, quien cause un daño, siguiendo a la teoría del riesgo creado, debe indemnizar al perjudicado y soportar el siniestro haya o no culpa, en virtud de que el autor del hecho de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas, y por ello su patrimonio debe sufrir una disminución equivalente a la indemnización por daños, que debe recibir el perjudicado; por tanto, el agraviado solamente deberá demostrar el hecho, el daño causado objetivamente y la relación de causa-efecto entre uno y otro.¹⁸ Como vimos, esta postura tuvo su origen en la Revolución Industrial y sigue teniendo vigencia por el creciente maquinismo de los pueblos.

Es importante resaltar que para acreditar este tipo de responsabilidad se requiere no solamente el usar la sustancia, mecanismo o aparato peligroso, explosivo o inflamable, sino también la

¹⁶ Enneccerus, Ludwing *et al.*, *Tratado de derecho civil. Derecho de las obligaciones*, 35a. ed., trad. de Alguer José Pérez González Blas, Barcelona, Bosch, 1935, t. II, vol. II, p. 616.

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, 26a. ed., México, Porrúa, 2006, t. III, pp. 279 y ss.

¹⁸ *Ibidem*, p. 2840.

existencia del siniestro, es decir, se cause un daño a tercero y este solicite su resarcimiento.¹⁹

B. *Legal*

El código sustantivo de la entidad en vigor no señala una clasificación sobre la responsabilidad, pero de su redacción podemos inferir que se divide en responsabilidad subjetiva y objetiva. Primeramente, el artículo 1399 establece: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”,²⁰ se trata de la responsabilidad subjetiva.

Por su parte, el artículo 1402 del referido código señala:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Tenemos así a la responsabilidad objetiva. En esta responsabilidad el elemento culpa no tiene cabida, porque el obrar puede ser lícito o ilícito; no obstante, la secuela responsiva emanada por el uso o manejo de mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias de suyo peligrosas queda a cargo de quien los emplea o los maneja.

¹⁹ Galindo Garfías, Ignacio, “Responsabilidad objetiva. Elementos”, *Revista de Derecho Privado*, año 1, núm. 3, septiembre-diciembre de 1990, pp. 237 y 238, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/3/jur/jur15.pdf>, consultado el 10 junio de 2010.

²⁰ XLVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, núm. 50, segunda parte, 27 de marzo de 2009, en <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos.html>, consultado el 11 de octubre de 2010.

4. *Elementos*

Para los autores Henry y León Mazeaud, y André Tunc,²¹ los requisitos para que exista responsabilidad son: el daño, la culpa y el vínculo de causa-efecto entre la culpa y el daño.

Atento a lo dicho por Rojina,²² son elementos: *a)* la comisión del daño, *b)* la culpa, y *c)* la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño.

Por su parte, Tamayo Jaramillo señala que en la responsabilidad contractual y extracontractual hay elementos que les son comunes, pues ambos “exigen una conducta del demandado, en algunas oportunidades esa conducta debe ser culposa..., que haya un daño y que ese daño sea causado por la culpa del agente”.²³

Rivero Sánchez nos habla de “supuestos de hecho”²⁴ de toda responsabilidad: *a)* un comportamiento (activo u omisivo), *b)* un resultado lesivo de intereses jurídicamente relevantes, y *c)* una relación de relevancia normativa entre el comportamiento y el resultado; agrega que el comportamiento debe ser jurídicamente relevante desde la perspectiva de la producción del resultado. Para Rivero, los elementos anteriores constituyen “la esencia de la proposición condicionante de cualquier tipo de responsabilidad”.²⁵

En su artículo “El daño”, Elena Vicente²⁶ esquematiza como elementos de la responsabilidad al daño o perjuicio, la acción u

²¹ Mazeaud, Henry *et al.*, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, 5a. ed., Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, t. I, p. 292.

²² Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 303 y ss.

²³ Tamayo Jaramillo, Javier, *De la responsabilidad civil, teoría general de la responsabilidad. Responsabilidad contractual*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1999, t. I, p. 169.

²⁴ Rivero Sánchez, Juan Marcos, *Responsabilidad civil con anotaciones de jurisprudencia de la sala constitucional y de la sala primera de la Corte Suprema de Justicia*, 2a. ed., Medellín, Ediciones jurídicas Areté-Biblioteca Jurídica Dike-Fondo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Escuela Libre de Derecho, 2001, t. II, p. 70.

²⁵ *Idem.*

²⁶ Vicente Domingo, Elena, “El daño”, en Reglero Campos, Luis Fernando *et al.*, *Lecciones de responsabilidad civil*, Navarra, Arizandi, 2002, p. 71.

omisión culpable o negligente, y el nexo de causalidad; todos ellos son requisitos necesarios para que surja la obligación de resarcir.

En nuestro país encontramos los siguientes criterios jurisprudenciales:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CUANDO EL ACTOR, QUE ALEGA DAÑOS SUFRIDOS A CAUSA DE UNA COLISIÓN EN LA QUE PARTICIPARON DOS O MÁS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ES UN PASAJERO QUE NO CONDUJÓ NINGUNO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUIÉN PRODUJO ACTIVAMENTE DICHS DAÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco establece que cuando una persona use mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, debe responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor. Por su parte, el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles de la mencionada entidad dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones. Así, de una interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos, se colige que cuando en una colisión participen dos o más vehículos, y quien ejercite la acción de responsabilidad civil objetiva, alegando daños producidos por tal evento, sea un pasajero que no conducía alguno de los vehículos siniestrados, éste deberá probar los hechos constitutivos de su acción, consistentes en 1) *la existencia de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas*; 2) *el uso de dichos objetos*; 3) *la producción de un daño*, y 4) *la relación de causalidad*. En contrapartida, para combatir la referida acción, el demandado debe probar los hechos constitutivos de sus excepciones, *los cuales pueden ser el caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa o negligencia inexcusable de la víctima*. Ahora bien, aunque por regla general la actualización de *la responsabilidad civil objetiva no requiere considerar elementos subjetivos de la conducta dañosa como la culpa*, en la hipótesis apuntada no puede existir un rigorismo en tal sentido, pues del propio artículo 1427 señalado se advierten excepciones

al postulado general, en tanto que para que proceda la acción de mérito, no puede coexistir la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, pues ello la haría impropcedente. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en el siniestro intervengan dos o más vehículos, para que prospere la acción de responsabilidad civil objetiva el actor debe acreditar quién o quiénes produjeron directamente los daños causados, así como la conexidad entre éstos y el uso de los automotores.²⁷

En las presentes jurisprudencias encontramos, primeramente, que para acreditar la responsabilidad objetiva debe existir el aparato, el instrumento o la sustancia peligrosa; el usar los objetos; la causación del daño, y por último, la relación entre ambos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE. Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. *Los elementos de la responsabilidad objetiva son:* 1. *Que se use un mecanismo peligroso.* 2. *Que se cause un daño.* 3. *Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño,* y 4. *Que no exista culpa inexcusable de la víctima.*²⁸

Para demostrar la responsabilidad subjetiva se debe acreditar lo siguiente:

La conducta dolosa, de culpa grave o, en términos generales, ilícita; el daño, y la relación de causalidad entrambos, independientemente si se trata de acto ilícito contractual o extracontractual.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. Tratándose de responsabilidad *derivada de algún acto ilícito, de dolo o de culpa grave*, no puede decirse que tal responsabilidad tenga como base el incumplimiento del contrato, porque esos actos trascienden el contenido y al-

²⁷ Tesis: 1a./J.189/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 541.

²⁸ Tesis: 362, *Apéndice 2000*, Sexta Época, t. IV, p. 302.

cance de la convención. Quien intencionalmente causa un daño a otro responsable de esos actos, independientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo contractual. El que incurre en falta grave y causa con ello daños que van más allá del incumplimiento del contrato, como sería la muerte de los pasajeros en el transporte, incurre en responsabilidad extracontractual. Los actos que dan origen a este tipo de responsabilidades, colocan al causante en la condición de un tercero extraño.²⁹

Con relación a las excluyentes de responsabilidad, tenemos los siguientes criterios jurisprudenciales:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.

El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impone la obligación de reparar el daño a la persona que *use el mecanismo o aparato peligroso*, por este solo hecho, aun cuando no obre ilícitamente, y sólo la releva de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima.³⁰

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, resulta más claro que el fundamento de esa responsabilidad no es el contrato sino la ley. El artículo 1913 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, *a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima*. En estos casos no es necesario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo o a la culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que esté vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda ya comprendido dentro de

²⁹ Tesis, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. LX, cuarta parte, p. 291.

³⁰ Tesis: 1639, *Apéndice de 1988*, Quinta Época, parte II, p. 2653.

los límites del contrato, y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que lo rigen.³¹

En esta tesitura, sobre las excluyentes de responsabilidad tanto para la responsabilidad subjetiva como para la objetiva resultan aplicables: la culpa y la negligencia inexcusables de la víctima.

Por lo tanto, apoyados en los criterios doctrinales y jurisprudenciales, decimos que los elementos de la responsabilidad civil son:

A. Una conducta u omisión lesiva o ilícita

Además de los términos citados, también se denomina hecho ilícito a la conducta u omisión lesiva o ilícita que provoca algún siniestro. La conducta propiamente ilícita o con culpa, conlleva la voluntad de transgredir la norma, es decir, se sabe que hay la posibilidad de ocasionar un daño y aun así se actúa. También hay culpa independientemente de la intencionalidad de causar daño, porque la ilicitud está tutelada por la norma, emanada del hecho de no tomar los cuidados indispensables para evitar un daño. Podrá configurarse también la conducta lesiva, cuando por el uso o empleo de sustancias peligrosas se ocasionan lesiones, con ello el sujeto agraviado está facultado para solicitar una indemnización ante dicho agravio.

B. La existencia del daño, o como le llaman otros autores el resultado a la conducta u omisión lesiva

Frente al principio físico de que a toda acción le corresponde una reacción, y al otro de causa-efecto, traspolar esos principios al derecho civil queda de la siguiente manera: a toda conducta ilícita o lesiva resulta un daño. Este resultado es propiamente el resentimiento por la afectación a los intereses, a los afectos o al patrimonio; en otras palabras, es la lesión a los bienes morales o patrimoniales.

³¹ Tesis, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. LX, cuarta parte, p. 292.

C. *La relación de causalidad entre la acción y el daño*

Al existir la conducta u omisión dañosa y el resultado, entre ambos debe prevalecer un nexo que los ligue.

Generalmente, esta relación causal tiene sus excepciones cuando la víctima es culpable por su negligencia injustificable, ya que, en términos generales, la vida comunitaria nos obliga a tener ciertas precauciones; por ejemplo, en el caso de los peatones, ellos deben atravesar la calle en la esquina y no a media arteria, o cuando hay una vía transitada y se cuenta con un puente peatonal, ellos deben utilizarlo y no cruzar la avenida esquivando los automóviles.

II. EL DAÑO

En este apartado iniciaremos con el estudio del daño, sus diversas acepciones (etimológica y gramatical, legal, doctrinal), así como las clases y efectos que tiene.

La palabra “daño” tiene diversos significados, dentro de ellos encontramos su origen etimológico, gramatical, jurídico, doctrinal y nuestra propuesta. De las definiciones de daño que a continuación son analizadas, se muestra su evolución conceptual, la cual permitirá entender su contextualización actual.

1. *Concepto etimológico*

Las definiciones gramatical y etimológica las consultamos en el *Diccionario de la Real Academia Española*, que señala que la etimología de la palabra “daño” proviene del latín *damnum*, que significa “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”.³² Lógicamente, se refiere a la afectación a una persona, y sobre todo en su patrimonio pecuniario.

³² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=daño, consultado el 18 de octubre de 2010.

2. *Concepto legal*

La definición legal de daño se tiene que delimitar a su regulación civil en nuestro estado. En nuestra entidad federativa se han expedido dos códigos civiles, uno en 1889 y el vigente de 1967, en ellos encontramos la evolución jurídica del concepto de daño de la siguiente manera:

El Código Civil de 1889³³ entendía por daño: “La pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

En el código civil actual, en su artículo 1600, se entiende por daño: “la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.³⁴

Entre una regulación y otra, encontramos que la figura del daño antes se entendía en el contexto de un contrato y resultaba del incumplimiento por una de las partes. Ahora, en cambio, el daño arropa a toda obligación contractual o extracontractual y a los convenios *lato sensu*.

Este cambio en la legislación permite encontrar diversas clases de daño, y las posibles formas de repararlo.

3. *Definiciones doctrinales*

Encontramos una gran variedad de definiciones doctrinales que explican al daño, incluso nos percatamos de que hay un grupo de autores que se inclinan por titular estudios y libros como derecho de daños, tema que resulta de gran interés abordar, pero no alcanza para estudiarlo en este trabajo.

Dentro de los autores que definen al daño encontramos en la doctrina extranjera a Larenz, quien dice que el daño es: “El me-

³³ XIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, *Código Civil para el Estado de Guanajuato*, Ignacio Escalante, 1889.

³⁴ XLVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, núm. 50, segunda parte, 27 de marzo de 2009.

noscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”.³⁵

Este autor abre la concepción del daño a la posibilidad de que no solo se afecte al patrimonio económico, sino también a bienes vitales o naturales, como podrían ser el derecho al honor, a la vida privada, etcétera.

Autores como Zannoni definen al daño en razón del efecto que es resarcir todo aquello que se haya ocasionado y que representa un presupuesto o elemento indispensable para la responsabilidad civil; así, él señala que el daño es “uno de los presupuestos de la obligación de resarcir”.³⁶

Además, Zannoni dice que el término daño es “apto para designar todo menoscabo patrimonial y no patrimonial”.³⁷ El primero “vincula la noción de menoscabo, lesión o agravio al concepto de patrimonio”,³⁸ entendido este como una universalidad constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona.

Coincidiendo con Zannoni, Stiglitz y Echevesti expresan en su obra que el daño es un “presupuesto de la responsabilidad civil”,³⁹ y definen al daño como “lesión o menoscabo a un interés patrimonial o extrapatrimonial acaecido como consecuencia de una acción”.⁴⁰

Volochinsky define al daño como “todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y sus bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o

³⁵ Larenz, Karl, *Derecho de las obligaciones, versión española y notas de Jaime Santos Briz*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1958, p. 13.

³⁶ Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2a. ed., Argentina, Astrea, 1993, p. 1.

³⁷ *Ibidem*, p. 23.

³⁸ *Ibidem*, p. 59

³⁹ Stiglitz, Gabriel A. y Echevesti, Carlos A., “El daño resarcible”, en Mosset Iturraspe, Jorge y Bueres, Alberto J., *Responsabilidad civil*, Argentina, Hammurabi, 1997, t. 9, p. 211.

⁴⁰ *Idem*.

extrapatrimonial. No implica, necesariamente, la pérdida de un derecho, sino que basta que la víctima haya sido privada de una legítima ventaja”.⁴¹

La autora Elena Vicente anota que el daño que interesa a los juristas es el “daño reparable”, porque es el “daño jurídicamente relevante”.⁴² Divide a los daños en dos bloques, los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales.

De igual forma, para Matilde Zavala, el daño “es la pérdida o menoscabo de un bien o interés jurídicamente protegido” y extiende su definición a los derechos simples o de hecho, como los observados por la moral, las buenas costumbres o el orden público, porque ellos, según dice, aunque no estén tutelados por la norma positiva requieren de protección jurídica.⁴³ Para esta autora, los daños privados o resarcibles se dividen también, por un lado, en patrimoniales o materiales, y por otro, en morales, extrapatrimoniales o espirituales.⁴⁴

Considero, juntamente con otros autores, que el “daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial”.⁴⁵

En esa definición se hace hincapié en que el daño, en la lógica de su resultado, impone a las personas una situación desventajosa, la cual se habría evitado si no se hubiese producido el daño, pero tal es la importancia de la responsabilidad civil, ya que concede al lesionado una acción válida para solicitar la reparación de sus bienes.

⁴¹ Volochinsky, Bracey Wilson, 226 *preguntas en derecho civil. Contratos y responsabilidad extracontractual*, Santiago, La ley, 2002, p. 177.

⁴² Vicente Domingo, Elena, “El daño...”, *cit.*, p. 72.

⁴³ Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, t. II, “Daños a las personas. Integridad física”, Argentina, Hammurabi, 1996, p. 29.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 33.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 49.

Al hablar sobre daños, Roberto Brebbia reflexiona que los daños resarcibles que conoce el derecho contemporáneo son daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales o morales; “los primeros son aquellos en donde la lesión... nace de la conculcación de un derecho o bien patrimonial”; por su parte, los “daños morales... resultan de la violación a un derecho o interés jurídico de naturaleza extrapatrimonial, por ejemplo, lesiones o menoscabos a la integridad física, al honor, a la libertad... u otros derechos de la personalidad...”.⁴⁶

La importancia del daño resarcible o jurídico ha impulsado una corriente, cuya finalidad es independizar a esta figura en una rama autónoma del derecho, denominándole “derecho de daños”.

Dentro de nuestra doctrina nacional, Rojina señala que el daño puede ser patrimonial o moral. Para este autor, el daño patrimonial es “todo menoscabo sufrido en el patrimonio en virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho”.⁴⁷ En cambio, Rojina dice que el daño moral “es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones”.⁴⁸

También encontramos a Bejarano Sánchez, quien en términos simples expresa: “el daño es una perdida”,⁴⁹ no solamente pecuniaria, sino recae también en la integridad física de las personas, en sus sentimientos, afecciones, ya sea por un hecho ilícito culpable o por un riesgo creado.

Además, Bejarano Sánchez señala la importancia del denominado daño moral como parte del patrimonio moral, y lo define

⁴⁶ Brebbia H., Roberto, “Responsabilidad extracontractual en el proyecto de unificación del derecho privado en América Latina”, *Rome e América. Diritto Romano Comune. Rivista di diritto della ‘integrazione e unificazione del diritto in Europa e in América Latina*, núm. 10, 2000, p. 43.

⁴⁷ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, 26a. ed., México, Porrúa, 2006, t. III, p. 305.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5a. ed., México, Oxford, 1999, p. 194.

como aquella “lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, o el menoscabo en su autoestima, como consecuencia de un hecho de un tercero, antijurídico y culpable, o por un riesgo creado”.⁵⁰

En el mismo orden, Borja Soriano al realizar un análisis sobre el daño emplea la palabra “perjuicio”, “perjuicio patrimonial” o “perjuicio moral”, extrapatrimonial, no económico; coincide con Bejarano Sánchez al acoger dos categorías de daño moral, diciendo que la primera de ellas corresponde a la parte social, y la segunda a la parte afectiva del patrimonio moral. Por lo tanto, para este profesor, el daño en las personas puede resultar en su esfera patrimonial y/o en sus afectos, en sus sentimientos, en su integridad física y en los demás supuestos morales.⁵¹

Sanromán Aranda le otorga dos sentidos a la palabra daño, el primero es un sentido amplio que se identifica con la ofensa o lesión de un derecho o un bien jurídico cualquiera, y el segundo, un sentido limitado que se entiende como aquel menoscabo de valores económicos o patrimoniales.⁵²

Por último, tenemos al maestro Gutiérrez y González, quien establece claramente la definición ampliada de patrimonio, diciendo que hay patrimonio moral y pecuniario; por tanto, podrán coexistir el daño material y el moral, este último lo preservan los derechos de la personalidad.⁵³

En la teoría moderna de nuestro país, la figura del daño está contemplada dentro de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, es decir, si alguien ocasiona un detrimento o lesión a otro debe responder a su actuar ante la queja de la víctima o lesionado.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 195.

⁵¹ Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 19a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 371.

⁵² Sanromán Aranda, Roberto, *Derechos de las obligaciones*, 2a. ed., México, McGraw-Hill, 2001, p. 124.

⁵³ Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, 6a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 725.

En conclusión, y acogiendo la línea de pensamiento de los autores citados, coincidimos en lo siguiente:

- a) El daño es toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio de índole material, psíquica o espiritual; entendiendo así que el daño no solamente se ocasiona en objetos, derechos o cosas, sino en la intimidad de la persona titular de los mismos; hablamos entonces de daños materiales y daños morales.
- b) El daño es *conditio sine qua non* de la responsabilidad civil, como algunos autores lo refieren; la responsabilidad deriva por hechos ilícitos o por algún riesgo creado; sin embargo, no se convierte en responsabilidad hasta el momento de la petición de un tercero, el cual se ve lesionado en sus bienes materiales o morales; aunado a que todos, como universalidad jurídica, estamos obligados a responder de nuestro actuar cuando así nos sea solicitado. Por tanto, si no resulta una lesión o menoscabo, por algún hecho ilícito o riesgo creado, no habrá daños ni tampoco una oportunidad de nacimiento a la responsabilidad civil.
- c) También reforzamos la idea de que el daño debe ser cierto y actual; en esta tesitura, quien sufre un daño podrá reclamar indemnización, el resarcimiento o la compensación al menoscabo padecido.

III. CLASES DE DAÑOS

Conforme a lo anterior, decimos que el daño puede denominarse daño contractual, extracontractual, patrimonial y moral, dependiendo de la lesión ocasionada y la responsabilidad resultante.

1. *Daño contractual y extracontractual*

El daño contractual deriva del incumplimiento a la convención realizada por alguna de las partes en un contrato o en un

convenio; este daño y su resarcimiento se encuentra perfectamente delimitado dentro del clausulado del acuerdo.

Ahora bien, el daño extracontractual es el resultante de cualquier actuación no prevista en un contrato o convenio, pero emana de la legislación civil, ya sea ante la comisión de una conducta ilícita o por faltar a los deberes de cuidado de ciertos actos lícitos.

2. Daño patrimonial y moral

Hay daño patrimonial cuando surge una afectación al patrimonio pecuniario de la víctima; mientras que hay daño moral cuando la lesión violenta los derechos de la personalidad.

La diferencia entre estos daños es meramente doctrinal, porque dependiendo de la conducta u omisión del agente, de las circunstancias en que se actualice el daño y de la reglamentación en la materia, posiblemente se podrá dar diversas mezclas entre ellos.